

**LA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA EN MÉXICO:
Análisis referenciado a la tesis 293/2011**

**THE JUDICIALIZATION OF POLITICS IN MÉXICO:
Analysis referenced to thesis 293/2011**

Artículo Científico Recibido: 4 de enero de 2017 Aceptado: 5 de marzo de 2017

Francisco Roberto Ramírez-Ramírez¹

RESUMEN: En el contexto del Estado transnacional, México se ha sumado a la dinámica globalizadora, con motivo de la cual en la reforma constitucional de 2011 se asumió una política en materia de derechos humanos que reconoce la determinación de éstos en los tratados internacionales además de los reconocidos en la Constitución, así como su amplia interpretación en favor de las personas. Sin embargo, la tesis 293/2011 opera restringiendo este concepto extensivo de Derechos Humanos, en el caso de que éstos encuentren una contraposición en el orden constitucional, lo que implica un acto de gobierno (poder político) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra la decisión del constituyente permanente.

Este denominado *parámetro de regularidad constitucional* no es sólo un acto jurisdiccional, sino un acto jurisdiccional con efectos políticos, que obliga ser estudiado desde el ámbito de la dogmática de los derechos humanos y la teoría política para juzgar su conveniencia.

ABSTRACT: In the context of the transnational State, Mexico has added itself to the globalizing dynamics, as a result of which the constitutional reform of 2011 assumed a policy on human rights that recognizes the determination of these in international treaties in addition to those recognized in the Constitution, and its wide interpretation in favor of people. However, thesis 293/2011 operates by restricting this extensive concept of Human Rights, in the event that they find a contraposition in the constitutional order, which implies an act of government (political power) of the Supreme Court of Justice of the Nation against the decision of the permanent constituent.

This so-called *parameter of constitutional regularity* is not only a jurisdictional act, but a jurisdictional act with political effects, which requires to be studied from the field of dogmatic of human rights and political theory to judge its suitability.

¹Profesor del departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato.

El límite entre lo político y lo judicial no puede definirse formalmente en el estado moderno. La justicia moderna no puede ser "apolítica" en este sentido, y hoy más que nunca debe reconocerse que el poder judicial es "gobierno".²

PALABRAS CLAVE: Judicialización de la política, reforma constitucional en materia de derechos humanos, contradicción de tesis 293/2011, restricción de derechos humanos.

KEYWORDS: Judicialization of the policy, constitutional reform in human rights, contradiction of thesis 293/2011, restriction of human rights.

SUMARIO: Introducción 1. La politización de la justicia, una primera aproximación 2. Breve análisis del caso mexicano, especial referencia al poder judicial de la Ciudad de México 3. La judicialización de la política, breve análisis de la tesis jurisprudencial 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conclusión. Bibliohemerografía

INTRODUCCIÓN

La función jurisdiccional ha sido poco explorada por los abogados desde la perspectiva política; en cuanto a la jurisdicción se refiere, nos hemos concentrado en reconocer si acaso su estructura orgánica, datos que hemos incluido en los textos de teoría general del proceso bajo la advocación de administración de la justicia, jurisdicción u organización judicial.³

Sin embargo, no podemos pasar por alto que según lo prevé nuestra Constitución, la función judicial es un ejercicio de poder, en concreto, un ejercicio de poder político, cuando reconoce la división del poder político en tres formas de expresión: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Partiendo desde este punto, es irrenunciable concebir que la función jurisdiccional desde el dogmatismo constitucional es una forma de expresión de poder político.

²Zafaroni, Eugenio Raúl, *Estructuras judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994, p. 5.

³Véase Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., México, Oxford, 2012. Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford, 2014. Kelley Hernández, Santiago A., *Teoría del derecho procesal*, 8a. ed., México, Porrúa, 2012.

De esta manera resulta justificado el análisis de los actos jurisdiccionales como institución política. En nuestros días tenemos evidencia empírica de la veracidad de simbiosis entre política y jurisdicción, y sobre el propio parece que podemos advertir al menos dos aristas: (1) la politización de la justicia, y (2) la judicialización de la política.

1. La politización de la justicia, una primera aproximación

He preferido presentar tales ideas en este orden, pues me parece que la primeramente señalada atiende a la estructuración del poder judicial, que luego permite que —en su caso— los jueces realicen actos jurisdiccionales con incidencia política. El primero de los rubros tiene que ver entonces con la independencia del poder judicial respecto de las otras formas de expresión del poder político (función ejecutiva y función judicial), a fin de que la función de pesos y contrapesos de la división del poder político cobre sentido, pues de lo contrario, la tarea jurisdiccional podría ser sometida con carácter servil.⁴

Podemos darnos cuenta de que el Poder Judicial, a lo largo de la historia y en diferentes latitudes, ha guardado una morfología tal que presenta distintos grados de incidencia en el ámbito político;⁵ lo cierto es que, de origen, deberíamos saber reconocer a la función judicial como una forma de expresión política.

En la dicotomía de la cultura jurídica del *common law* y del *civil law*, según corresponda a la tradición anglosajona o a la continental europea, podemos advertir que los procesos de selección y permanencia de jueces son distintos, al igual que la posibilidad de injerencia política.

Del *common law* es interesante señalar que se trata de un proceso de selección lateral, en el que el perfil del aspirante cobra gran relevancia por cuanto hace a su profesionalización, pero más destacable es cómo las entidades políticas de representación indirecta (en primera instancia) y luego de representación directa, se hacen presentes en el proceso de reclutamiento, circunstancia que reviste de una legitimación democrática específica, que permite al juzgador realizar de manera “legítima” su función.

En la tradición del *civil law*, en cambio, se trata de una selección lineal de ingreso por concurso abierto a las bases judiciales, para socializar profesionalmente con jerarquías superiores que funjan a la vez como instructores; sin embargo, en esta perspectiva la

⁴ Sobre el particular, por ejemplo, Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, Fontamara-Flacso, 2007.

⁵ Al respecto Guarnieri, Carlo, y Pedrazoli, Patrizia, *Los jueces y la política, poder judicial y democracia*, Miguel Ángel Ruiz de Azúa (trad.) Madrid, Taurus, 1999, pp. 31-72.

legitimación democrática de la función política que ha de desarrollarse está, a nuestro juicio, más limitada: se trata de un proceso de aplicación de la norma, limitado bajo la idea de un Estado de Derecho en el que la función judicial no puede sino aplicar las normas legitimadas democráticamente en los congresos, de tal suerte que este carácter oblicuo de legitimación, propone una idea extensiva que de sí subroga la actividad jurisdiccional al poder político del legislativo.

La actividad judicial entendida como variable dependiente es producto de una serie de variables independientes; en el proceso de lo que se ha denominado *politización de la justicia*, la capacidad del legislativo o del ejecutivo para la designación de jueces, magistrados o ministros, es una de esas variables que pueden incidir en la resolución de la actividad judicial. En el caso latinoamericano, especialmente hablando de las cortes supremas, nacionales u homólogas (según el caso), hay evidencia de este tipo de incidencias; por ejemplo, en Argentina el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema resulta de la propuesta del presidente de la república, lo mismo que pasa en Brasil, o en Colombia con la designación de los magistrados de la Corte Constitucional, en los tres casos con designación del Senado. En México, por su parte, intervienen en procesos similares el titular del ejecutivo y el Senado.⁶

2. Breve análisis del caso mexicano, especial referencia al Poder Judicial de la Ciudad de México

El Poder Judicial de la Ciudad de México (CDMX), según se ha propuesto en el proyecto de Constitución para la Ciudad de México, será el más novel sistema judicial mexicano; no obstante, éste será producto de sus propios antecedentes; históricamente, el Poder Judicial en México ha tenido no de manera declarada pero sí de manera latente un sesgo político, por ejemplo, hablando de la Ciudad de México, en el año de 1996 aproximadamente se aprobó una reforma con la que el regente capitalino dejó de existir, para dar paso al jefe de gobierno por elección. Este dato da cuenta de un cambio en el

⁶Pásara, Luis, y Feoli, Marco, "Prevalece la selección política en los nombramientos judiciales en América latina", recurso en línea, disponible en: <file:///C:/Users/frobe/Desktop/tereas%20PHD/Barrientos/lectura%20%20para%2014%20de%20nov-rol%20pol%C3%ADtico.pdf>. Fecha de consulta: noviembre 23 de 2016. En otros casos como en el de Francia, los miembros del *Conseil Constitutionnel* son nombrados tres por el presidente de la república, tres por el presidente de la Asamblea Nacional y tres por el presidente del Senado, todos sin condiciones a aprobaciones específicas como es el caso de los países latinoamericanos. En complemento de estas experiencias, en el caso de los Estados Unidos la propuesta es del presidente con aprobación del Senado, en Italia un tercio de los miembros de la Corte Constitucional son nombrados por el presidente de la república, un tercio por el Poder Judicial y el tercio final por el parlamento. En Alemania ocho miembros son elegidos por el *Bundestag* y los otros ocho por el *Bundesrat*; en España, dos de los doce jueces de la Corte son nombrados por el gobierno, dos por el Poder Judicial y cuatro por cada cámara del parlamento. Al respecto, Tsebelis, George, *Jugadores con veto, cómo funcionan las instituciones políticas*, José Manuel Salazar (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 291.

ámbito político que resultó altamente significativo y que, de hecho, durante la década de los noventa fue cuestionado, discutido y finalmente aceptado. Respecto de su aspecto político, igualmente por cuanto hace al legislativo, cuenta también con una Asamblea Legislativa, constituida con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (D.F.) del año de 1994.

Pero por lo que interesa más puntualmente a este trabajo, el Poder Judicial en el D.F. encuentra su origen más remoto en el año de 1837 con el denominado “Arreglo provisional de la administración de los tribunales y juzgados del fuero común”, en el que se estableció el Tribunal Superior de la Ciudad Capital. Empero, al paso de los años esta entidad tuvo inestabilidades por el carácter aún beligerante de los gobiernos en turno: se reformó en el año de 1855, en 1862 quedó suspendido y sus funciones fueron asumidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se reinstaló en 1968, para que finalmente en 1919, con la promulgación de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación, su labor se solidificara con rumbo a la ininterrupción que hasta el día de hoy ha prevalecido. Sobre el particular, solo resta decir que la última reforma que incide en el Poder Judicial del D.F. data del 29 de enero de 1969, con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.⁷

Recientemente, en noviembre de 2013, la bancada del Partido de la Revolución Democrática presentó una iniciativa de reforma política del D.F., misma que fue aprobada el 28 de abril de 2015 por el Senado; el pasado 9 de diciembre la Cámara de Diputados aprobó el dictamen, el 15 de diciembre lo hicieron los senadores, el 20 de enero del año en curso un total de 23 congresos locales habían aprobado la reforma y su promulgación se realizó el día 29 de ese mismo mes. En la reforma política se facultó al jefe de gobierno para designar a un grupo de expertos para redactar el texto preliminar de la Constitución Política de la CDMX.

El pasado mes de febrero fue presentado el grupo de notables que integra esta comisión redactora del proyecto de la Constitución Política de la CDMX, entre quienes se encuentran el escritor Juan Villoro, Humberto Lozano, presidente de la Cámara de Comercio y Turismo de la Ciudad de México, la antropóloga Marta Lamas, entre otros; asimismo, en dicho grupo se habilitó una Secretaría Técnica encabezada por el consejero jurídico capitalino, Manuel Granados, el perredista Miguel Barbosa y el coordinador de asuntos internacionales de la Ciudad de México, Cuauhtémoc Cárdenas.

⁷ Todos los aspectos históricos disponibles en recurso en línea, página oficial del Poder Judicial del Distrito Federal: <http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Historia>. Fecha de consulta: septiembre 15 de 2016.

En agosto se presentó el proyecto definitivo elaborado por este cuerpo de notables con aprobación de la Secretaría Técnica, y el día 24 de ese mismo mes quedó al acceso público también. Con dicho proyecto habrán de comenzar los trabajos de la asamblea constituyente que entraron en funciones el 15 de septiembre pasado para revisar, debatir y, en su caso, modificar el texto de la Constitución Política de la CDMX a más tardar el día 31 de enero de 2017.

Este preámbulo histórico da cuenta de las inestabilidades que han permeado en el Poder Judicial de la hoy Ciudad de México, para finalmente concebir que en la actualidad se encuentra regulado en los artículos 40, 41 y 42 del proyecto de Constitución de la CDMX, titulados respectivamente: del Poder Judicial, Tribunal Constitucional y del Consejo Judicial Ciudadano. De dichos artículos podemos extraer que el Poder Judicial de la CDMX estaría conformado —según lo prevé el proyecto constitucional— por un Tribunal Constitucional, un Tribunal Superior de Justicia, un Centro de Justicia Alternativa y de Conciliación, un Consejo de la Judicatura, un Organismo de Servicios Periciales y Forenses, Juzgados, y un Consejo Judicial Ciudadano.⁸

Comenzaremos por referirnos al Consejo de la Judicatura, que —como en otros casos— será un organismo encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina, y servicio de carrera del Poder Judicial de la CDMX; estará integrado por siete consejeras o consejeros aprobados por el congreso local, propuestos en ternas por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial, durarán seis años en su encargo y serán sustituidos de manera escalonada, sin posibilidad de nombramiento para nuevo periodo. Dicho Consejo funcionará en pleno y en comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

Por lo que hace al organismo denominado "Servicios periciales y forenses", se dice que la ley establecerá un organismo dotado de independencia técnica y presupuestal en materia de servicios periciales y forenses que garantice la objetividad e imparcialidad de los dictámenes que emita.

El sistema integral de justicia de la CDMX, se dice, privilegiará los medios alternativos de la solución de conflictos, en especial la mediación. Para garantizar el acceso a estos medios, se establecerá el Centro de Justicia Alternativa y Conciliación, un organismo con autonomía técnica y operativa, presupuestaria y de decisión, aunque formará parte del Poder Judicial de la CDMX; su titular será nombrado por el Consejo de

⁸ El análisis que respecto de dichas instituciones se realiza, es extraído de los artículos 40, 41 y 42 del proyecto de Constitución Política para la Ciudad de México, recurso en línea disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>. Fecha de consulta: diciembre 9 de 2016.

la Judicatura y durará seis años en su encargo, con posibilidad de ser reelecto una vez más. Entre sus facultades estarán: 1. Facilitar la mediación como mecanismos de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares y penales. 2. Mediar de manera obligatoria en los conflictos vinculados con el régimen de condominios. 3. Coordinarse con las Juntas de Acción Comunitaria reconocidas en la Constitución de la CDMX para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos, entre otras que prevendrá la ley.

Ahora bien, en las facultades generales de los tribunales del poder judicial se establece que el Poder Judicial de la CDMX ejercerá el control de constitucionalidad, legalidad, y la inaplicación de leyes o decretos contrarios a la Constitución de la CDMX en las materias de sus respectivas competencias, pues han de proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías; conocerán de los juicios de restitución obligatoria de derechos que, en la materia de sus respectivas competencias, interponga el organismo autónomo de protección de los derechos humanos de la ciudad y realizará otras actividades y funciones que la ley señale.

Con este motivo resulta interesante destacar en concreto la creación del denominado Tribunal Constitucional que, a decir del proyecto de la Constitución de la CDMX, será el máximo tribunal en materia de interpretación de la Constitución Política de la CDMX, encargado de garantizar la defensa, integridad y supremacía de la misma y que estará integrado por siete magistradas y magistrados, propuestos por el Consejo de la Judicatura y aprobado por el congreso local, cuyo encargo durará seis años con posibilidad de reelección por un periodo más.

Dicho tribunal garantizará la supremacía y control de la Constitución Política de la CDMX; asimismo, establecerá juzgados tutelares en las demarcaciones territoriales que conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, cuyas resoluciones serán inatacables y sólo podrán ser revisadas por el Tribunal en las condiciones que establezca la ley; también constituirá un sistema de internación para el cumplimiento de tratados y jurisprudencias en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y expedidos por órganos internacionales respectivamente, conocerá y resolverá acciones de inconstitucionalidad, referéndum, y controversias constitucionales. Podrá, con motivo de estas facultades, expedir declaratorias de inconstitucionalidad y dictar criterios que deban aplicarse en tanto se legisle en la materia impugnada.

Finalmente, el Consejo Judicial Ciudadano se formará en virtud de la actividad del congreso local que, mediante convocatoria pública, abierta y por mayoría de dos tercios, seleccionará a los miembros que habrán de integrarlo con un cargo de carácter temporal

y honorífico; se trata de once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia, solvencia democrática y preferentemente profesionales del Derecho, propuestos por organizaciones académicas, civiles y sociales. Tendrá como atribuciones proponer, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del congreso local, a las personas que habrán de integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la CDMX, así como a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia.

Como podemos ver, se trata de la incorporación en el texto constitucional de la CDMX de algunos criterios que pueden ampliar el panorama originario del *civil law*, al que solía regirse la función judicial en México, sobre todo por cuanto hace a la legitimación democrática, para con ello validar, en la medida de lo posible, decisiones tan trascendentes como la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la que no sólo resuelve una controversia particular, sino que verdaderamente emite un acto político en contrapeso del legislativo. Asimismo, del caso particular podemos dar cuenta del grado de intervención del ejecutivo y del legislativo en el proceso de designación de los funcionarios judiciales.

3. La judicialización de la política, breve análisis de la tesis jurisprudencial 293/2011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien, el segundo de los puntos tiene que ver con la idea de que el Poder Judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, adquiera características creativas o hasta redentoras en torno a las problemáticas sociales, políticas o democráticas del país, es decir, una transformación de la función judicial, de aplicador de la ley a instrumentador del poder político.⁹

De manera más puntual queremos avocarnos a una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se deja de manifiesto el poder político que asume y con el que luego coacciona a todo operador judicial e instrumentador jurídico, bajo morfología de providencia con carácter general. Se trata de la contradicción de la tesis 293/2011.

En concreto, la contradicción de tesis de la que hablamos trata acerca de la lógica de aplicación de las normas relativas a derechos humanos de origen constitucional e internacional. Al respecto conviene recordar como punto de arranque que la reforma

⁹ Sobre el particular, Roberto Lara Chagoyán, Raúl Mejía y Francisca Pau niegan la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiera tal carácter redentor, en: Vázquez, Rodolfo (coord.), *Corte, Jueces y Política*, 2a. ed., México, Fontamara-Nexos, 2012, pp.135-147.

constitucional del 10 de junio de 2011, a la que llamamos reforma constitucional en materia de derechos humanos, tuvo como principal virtud la nueva denominación del capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluye el concepto Derechos Humanos.

Víctor M. Martínez Bullé-Goyri señala que el contenido de la reforma versa sobre el concepto de Derechos Humanos y garantías para su protección, el concepto de *persona*, los tratados internacionales sobre derechos humanos, derechos humanos, educación, sistema penitenciario, suspensión de derechos, expulsión de extranjeros y el fortalecimiento del sistema de tutela no jurisdiccional de derechos humanos.¹⁰

Por nuestra parte, coincidimos en que de la lectura de la reforma constitucional en materia de derechos humanos se pueden extraer de manera puntual los siguientes rubros:¹¹

La denominación del título del capítulo I del título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalaba "De las garantías individuales" para ahora ser "De los derechos humanos y sus garantías", en el artículo 1 la incorporación del concepto *persona* y la adición de dos nuevos párrafos, el segundo que hace referencia al principio *pro personae* y el tercero que hace referencia a la obligación de las autoridades en el respeto, protección y reparación de violaciones a los derechos humanos; el establecimiento de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el artículo 5, antes tercero, que versa sobre la prohibición de discriminación con motivo de preferencias sexuales, modificación al párrafo segundo del artículo 3, sobre el derecho humano a la educación, el párrafo primero del artículo 11 que incorpora el concepto *persona*, mientras que el párrafo segundo constitucionaliza el derecho a solicitar asilo por persecución y versa también sobre el refugio por causas humanitarias; por lo que hace al artículo 15, señala la prohibición de celebración de tratados que alteren los derechos reconocidos por la Constitución o los tratados de que México forma parte, con especial referencia a la extradición de reos políticos o delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos.

Por cuanto hace al artículo 18, al segundo párrafo se añaden las bases que organizan el sistema penitenciario, especialmente el respeto irrestricto a los derechos humanos, en el artículo 29 se prevé, además de la suspensión, la restricción de derechos;

¹⁰Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., "Reforma constitucional en materia de derechos humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, pp. 408-425.

¹¹Correa, Nancy, et al., "Cuadro comparativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos", recurso en línea disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/15.pdf>. Fecha de consulta: noviembre 25 de 2016.

el nuevo párrafo segundo señala los derechos que no quedan sujetos a esa suspensión o restricción; el párrafo tercero incorpora algunos principios para la declaratoria de suspensión o restricción de derechos, a saber: proporcionalidad, legalidad, racionalidad, la proclamación, publicidad y no discriminación; en el cuarto párrafo se prevé la extinción de declaratoria, mientras que en el último párrafo se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar de oficio el decreto de suspensión. En el artículo 38 se incorpora una vez más el concepto *persona*, y adiciona un párrafo segundo para reconocer el derecho de audiencia para el caso de expulsión; en el artículo 89 se reforma la fracción décima, relativa a la conducción de la política exterior, para incluir dentro de los principios normativos el respeto, protección y promoción de los derechos humanos.

En el artículo 97 se deroga la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente al caso de violaciones graves de derechos humanos, para concederla a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). El artículo 102 establece la obligación para servidores públicos de responder a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el otorgamiento de competencia a la CNDH para conocer de violaciones de derechos humanos en el ámbito laboral, reconocimiento de la autonomía de los organismos públicos de derechos humanos y para el procedimiento de selección del titular de la CNDH y consejo consultivo, así como la facultad de investigación por violaciones graves a los derechos humanos; finalmente, en el artículo 105 se concede legitimación activa a la CNDH para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes que vulneren derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

De este análisis podemos advertir que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 implica entre otras cosas, pero de manera fundamental, la incorporación, de pleno, del concepto Derechos Humanos, así como el alcance de dicho concepto,¹² y en

¹² Por cuanto hace al concepto de Derechos Humanos resulta ilustrativo el análisis de Gregorio Peces-Barba Martínez, quien sostiene: (1) El concepto Derechos Humanos presenta la mayor de sus complicaciones por su ambigüedad, pues no es comprendido en estricta manera racional. Peces-Barba reconoce que es probablemente el más difundido en el campo científico, político e incluso natural o común, y a razón de ello sucede precisamente su ambigüedad, pues no es lo mismo reconocer un concepto por su carácter de lenguaje especializado que el utilizado por el común de la gente, donde se pueden involucrar cargas emotivas, con tendencia a su uso manipulado; en similares casos se encuentran los conceptos *democracia*, *libertad*, etcétera. (2) Por lo que hace al concepto de Derechos Naturales, refiere que se trata de un concepto anticuado, un concepto de otro tiempo, asociado especialmente al ámbito del iusnaturalismo. Luego, al referirse al concepto de Derechos Públicos Subjetivos, (3) establece que se trata de un término que nace con un carácter científico, altamente técnico, que supone un obstáculo para el no jurista y que su efectividad estaría referida únicamente a las relaciones entre operadores jurídicos; luego, (4) al referirse al concepto Libertades Públicas, indica cómo se sitúa en el ámbito de la doctrina francesa, y genera una crítica al uso de este empleo a razón de sostener que no todos los derechos contemporáneos podrían ser incluidos en este rubro, a él escaparían — según precisa Peces-Barba— los derechos participación y los derechos prestación. Enseguida se refiere al concepto de Derechos Morales (5), y al respecto señala cómo este concepto ha alcanzado hoy en día una gran difusión en el derecho anglosajón con personajes como R. Dworkin. En crítica de este particular presenta Peces-Barba cinco razones, entre las que destacan su asociación al iusnaturalismo como en su momento pasó también con el concepto de Derechos Humanos, y que el concepto presenta una aproximación ahistórica, entre otras. Finalmente, Peces-Barba se decanta por el uso del concepto Derechos Fundamentales, indicando que este concepto no presenta la ambigüedad que aparece en el concepto de Derechos Humanos;

especial manera la referencia a su fuente en el artículo 1 de la Constitución, al decir: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece"; con ello, el Estado Mexicano a través del constituyente realiza un acto de gobierno en materia de política exterior relacionada con los derechos humanos, reconoce y asume el carácter globalizado de los derechos humanos y la fuente internacional de ellos, con completa efectividad en el sistema jurídico mexicano.

Sin embargo, la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la contradicción de tesis 293/2011 asume un carácter político, más en concreto político nacionalista, y niega el carácter transnacional de los Estados contemporáneos y de la política actual. En la tesis referida se concluyó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a disposición de lo que establece el texto constitucional.¹³

No podemos dejar de resaltar el párrafo segundo del mismo artículo 1 constitucional que señala: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia". De esta lectura podemos advertir que el nuevo paradigma de derechos humanos, con la reforma constitucional de 2011, constituye una política de interés transnacional, con la que México se sumó a la dinámica de la globalización en esta materia y que se trata, realmente, de un acto de gobierno, de un acto de expresión política.

Empero, la tesis 293/2011 significa que la función jurisdiccional en el particular caso impone un poder político con efectos no sólo en la política interior, sino también en la política exterior de México. Se trata de evidencia empírica de que la función jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando como Corte o como Tribunal Constitucional, ha asumido una tendencia rumbo al ejercicio efectivo de un poder político, como participe de los actos de gobierno que tienen efecto en el sistema político

además, que este concepto permite la incorporación de una pretensión moral y una juridicidad básica, sin caer en reduccionismos naturalistas o positivistas, con lo que no se ven acotados derechos que nacen en la dimensión jurídica positiva, mientras al mismo tiempo no pierden de vista la dimensión moral. Véase Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, España, Dykinson, 2005, pp. 19 y ss.

¹³ Texto de la contradicción de tesis 293/2011, pp. 64,65. Recurso en línea disponible en: <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>. Fecha de consulta: diciembre 9 de 2016.

y desde luego en los ciudadanos. De tal manera se evidencia el problema de si es legítimo que los organismos jurisdiccionales actúen de tal modo, con actos de gobierno, que en el particular caso restringe el alcance de los derechos humanos e invierte la dinámica del Estado de centrífuga a centrípeta, de dinamizadora-globalizante a estática-nacionalista.

CONCLUSIÓN

De este análisis podemos llegar a algunas conclusiones fundamentales, consecuencia del estudio del caso concreto que da cuenta de lo siguiente: A) La reforma constitucional en materia de derechos humanos, de 2011, es una reforma de corte progresista y garantista con la que México, como entidad política, se sumó a la dinámica internacional y regional de los derechos humanos con amplia protección de ellos. B) La jerarquía normativa tradicional, de tipo nacionalista y restrictiva, había sido superada por cuanto hace al concepto de Derechos Humanos, admitiendo en consecuencia un bloque de constitucionalidad como fuente de los derechos humanos. C) Sin embargo, la tesis jurisprudencial 293/2011 aparece como un agente de restricción de la amplitud de aplicación de los derechos humanos en beneficio de las personas, puntualizando que la Constitución es capaz de generar supuestos de restricción a la observancia de estos derechos, con lo que se deja ver que esta decisión hace prevalecer, nuevamente, un concepto de supremacía constitucional. D) Este acto jurisdiccional constituye verdaderamente un acto de gobierno que mengua de manera efectiva la intención del constituyente, lo que implica una pugna de los poderes políticos, que se resuelve impositivamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se trata de una nueva tendencia de la labor judicial que bajo el auspicio del activismo judicial más bien parece, al menos por cuanto a este caso se refiere, que se tratase de una dictadura judicial.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

-Ansolabehere, Karina, *La política desde la justicia. Cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*, México, Fontamara-Flacso, 2007.

- Correa, Nancy, *et al.*, "Cuadro comparativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos", recurso en línea disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/15.pdf>. Fecha de consulta: noviembre 25 de 2016.

- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford, 2014.

- Guarnieri, Carlo, y Pedrazoli, Patrizia, *Los jueces y la política, poder judicial y democracia*, Miguel Ángel Ruiz de Azúa (trad.) Madrid, Taurus, 1999.

- Kelley Hernández, Santiago A., *Teoría del derecho procesal*, 8a. ed., México, Porrúa, 2012.

- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., "Reforma constitucional en materia de derechos humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, pp. 408-425.

- Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, 6a. ed., México, Oxford, 2012.

- Página oficial del Poder Judicial del Distrito Federal:
<http://www.poderjudicialdf.gob.mx/en/PJDF/Historia>. Fecha de consulta: septiembre 15 de 2016.

- Pásara, Luis, y Feoli, Marco, "Prevalece la selección política en los nombramientos judiciales en América latina", recurso en línea, disponible en:
<file:///C:/Users/frobe/Desktop/terreas%20PHD/Barrientos/lectura%202%20para%2014%20de%20nov-rol%20pol%C3%ADtico.pdf>. Fecha de consulta: noviembre 23 de 2016.

- Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, España, Dykinson, 2005.

- Proyecto de Constitución Política para la Ciudad de México, recurso en línea disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/ACCM/DOC/ProyectoConst15sep.pdf>. Fecha de consulta: diciembre 9 de 2016.

-Texto de la contradicción de tesis 293/2011, pp. 64,65. Recurso en línea disponible en:

<http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf>. Fecha de consulta: diciembre 9 de 2016.

-Tsebelis, Geroge, *Jugadores con veto, cómo funcionan las instituciones políticas*, José Manuel Salazar (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

-Vázquez, Rodolfo (coord.), *Corte, Jueces y Política*, 2a. ed., México, Fontamara-Nexos, 2012.

-Zafaroni, Eugenio Raúl, *Estructuras judiciales*, Buenos Aires, Ediar, 1994.